

1

16

# Testamentaria del Señor D. D. José María Mosquera

**Cláusula 49.<sup>a</sup>** de las instrucciones que de su puño y letra dejó el Señor D. D. José María Mosquera a sus albaceas y comisarios para que en su conformidad otorgasen el Testamento.

**I.** Dize así: — "Si se notare que las fincas que he dado ó diere a mis hijos debian valer mas de aquello en que las he dado, se tendrá el exceso por mejora en parte del tercio de mis bienes."

Es manifiesta la mente de nuestro padre en esta prudentísima disposición suya: la de precaver en tiempo, como cosa de mera contingencia, cualesquiera reclamaciones ó quejas entre los coherederos, por razón de un presunto mayor valor de aquellas fincas. — Esta cláusula está firmada por nuestro padre a 8 de Abril de 1826, tres años antes de su muerte, que acaeció el 19 de Junio de 1829.

**II.** Habia dado, pues, a algunos de sus hijos ciertas fincas antes del 8 de Abril de 1826 — Y se proponia dar otras fincas despues bajo el plan que tenia premeditado, que en efecto llegó a trazar, el mismo, en el año de 1828, y que comprendia entonces la liquidacion y distribucion del caudal de la Señora su esposa D.<sup>a</sup> Manuela Arboleda, y las anticipaciones que él hacia a sus hijos en cuenta de futura herencia paterna.

Las fincas que habia dado a sus hijos antes del 8 de Abril de 1826, eran: —

A D. <sup>a</sup> Vicenta Mosquera	Los llanos de las Campos
A D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Manuela Mosquera	La hacienda de Polindora
A D. <sup>o</sup> Joaquín Mosquera	La hacienda de Jimbio, y
A D. <sup>o</sup> Tomas Mosquera	La hacienda de Coronuco.



Las fincas que se proponia dar, y que en efecto señaló en aquel plan de 1828, con adjudicacion especial, fueron las siguientes:

A D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Josefa Mosquera	La casa en la calle de la Catedral
A D. <sup>o</sup> Manuel S. <sup>o</sup> Mosquera	La hacienda de Poblazon, y
A D. <sup>o</sup> Manuel M. <sup>o</sup> Mosquera	La hacienda de San Isidro.

**III.** Las otras adjudicaciones a los siete herederos para completarles las hijuelas maternas y las anticipaciones por herencia paterna, las hizo nuestro padre en sumas complementarias sobre las demas fincas no adjudicadas a los siete hijos. — Asi tambien sobre estas mismas fincas no adjudicadas se aplicaba nuestro padre a sí mismo diferentes sumas en dicha liquidacion, a saber:

En el total valor de los cinco llanos ó potreros de los afueras de esta ciudad y en dos solares interiores; y en partes proporcionales de los valores de estas otras fincas: La casa de la calle de la Pamba — Las minas de Jimbiquí y Coteje — Las minas de Lateta y El Ensolvado — y La hacienda de Garcia.

De suerte que en aquel plan de liquidacion que hizo nuestro padre en 1828, un año antes de su muerte, no hubo mas que las siete fincas notadas otras, que él hubiera dado ó adjudicado por su total valor a los siete hijos.

**IV.** Por el fallecimiento de nuestro padre este plan de liquidacion quedó insubsistente, aunque en algunos respectos nos sirvió de guia para formar despues el Cuerpo general, liquidacion, division y distribucion de los bienes correspondientes a las dos testamentarias del Señor D.<sup>o</sup> José María Mosquera y de la Señora D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Manuela Arboleda.

Nuestro padre murió, como queda dicho, el 19 de Junio de 1829; y el 18 de agosto del mismo año, sus albaceas y comisarios para

estar, arreglándonos á las Instrucciones escritas que nos habia dejado, otorgamos su Testamento y última voluntad; y en este testamento plúsimos, en conformidad de la cláusula 49 de dichas instrucciones que hemos copiado al principio de este pliego, esta otra

V. Clausula: — 24.<sup>o</sup> — Declaran que fué voluntad de su Constituyente que si se notare que las fincas que ha dado á sus hijos debiesen valer mas de aquello en que se apreciaron al tiempo de la entrega, se tuviese el exceso por mejora en parte del tercio de sus bienes.

VI. Es, pues, evidente que en esta cláusula 24.<sup>a</sup> del Testamento, al decir: las fincas que ha dado á sus hijos, nos referimos solamente á las siete fincas ya dadas y entregadas á los siete herederos, las cuales quedan mencionadas atras (§.º II.)

A ninguna otra finca, urbana ó rural, podíamos referirnos, pues solo aquellas fueron las dadas y entregadas de facto á los siete herederos. Las demas se adjudicaron y repartieron despues de la muerte de nuestro padre, á satisfaccion de todos ellos, que ordenaron y firmaron en 18 de Febrero de 1830 el Cuerpo general, division y Distribucion de bienes de ambas testamentarias á que me he referido ya (§.º IV.)

Si estuvimos, pues, inhibidos los herederos para intentar siquiera reclamacion alguna contra el valor ó estimacion de las mencionadas siete fincas, (Cocconuco, Jimbio, Polindara, Llanos de los Campos, Poblazon, San Isidro y la casa cerca de la Catedral) tal inhibicion surtia su efecto, por el solo hecho de la entrega, inmediatamente despues de la muerte del testador, y de la liquidacion de la testamentaria — Absurdo seria que quedara el campo abierto indefinidamente para tiempos posteriores.

VII. Innecesario es hablar de todas las otras fincas no adjudicadas al tiempo de la muerte de nuestro padre, y en las cuales se hicieron las distribuciones y asignaciones hereditarias, respectivamente á cada heredero segun su porcion. Solo viene á cuenta ahora manifestar cual fué el valor total liquido de estas tres fincas reunidas, El Ensolvado, Lateta y Garcia, en 1828, en 1830 y en 1835; y cual la reparticion en guarismos á sus partícipes. — En 1828, viviendo nuestro padre, en la liquidacion de las dos testamentarias reunidas, materna y paterna conforme al plan tantas veces citado atras. — En 1830, muerto nuestro padre, en la liquidacion de las dos testamentarias reunidas, materna y paterna; y en 1835 al disolverse, de comun acuerdo, la compañía que en dichas tres fincas habian mantenido los tres herederos, Joaquin, Tomas y Manuel Calbaria Mosquera.

	En 1828.		En 1830.		En 1835.	
A nuestro padre	17211.00	30%	25135			
A Joaquin Mosquera	14451.82	24%	23486.19	40½%	24912.56	39½%
A Tomas Mosquera	10207.40	17½%	16141.55	28%	18000.97	28¾%
A Manuel M. Mosquera	16938.48	28¾%	18423.66	31½%	20075.68	31¼%
	<u>\$58808.70</u>	<u>100</u>	<u>\$58051.40</u>	<u>100</u>	<u>\$62989.21</u>	<u>100</u>

De la demostracion que precede resulta: que en las tres fincas reunidas se me adjudicaron en 1830 á título hereditario \$18423.66 (31½% del capital); y que en 1835, al disolverse la compañía,

me tocaron \$20075.68 (31 3/4 % del capital entonces liquidado), ..... \$ 20075.68

VIII

Mas: Se me adjudicaron en el valor de las tierras de Garcia \$4000.00 para reconocerlos a censo a favor de la Capellanía de Silvestre Mosquera

4000.00  
\$ 24,075.68

En 1860, no obstante haberse extinguido desde 1850 la esclavitud, este capital no habia disminuido, porque fuera de otras mejoras obtenidas en la hacienda de Garcia, que me toco en la division de la Compañia, en solo el ganado vacuno, al cabo de 25 años, existian 900 cabezas, que al precio de \$12 importaban \$10,800.-; y de las cuales no quedo una sola despues de la atroz revolucion politica que duro tres años, hasta el de 1863.- La hacienda fue completamente destruida, y con tal desorden en su exterminio, que no hubo medio alguno de comprobar ninguna de las expropiaciones hechas por los beligerantes: perdida neta!- Sin embargo en 1866 redimi en el Tesoro Nacional los \$4000 del censo que quedo reconociendo en las tierras de Garcia a favor de la Capellanía de Silvestre Mosquera.

En el año de 1871 vendi la hacienda de Garcia al Señor Dr. Antonino Olano, por diecinueve mil doscientos pesos de ley - precio en globo.

Tiempo transcurrido desde 1829 en que murió mi Padre - 42 años.

En el presente año de 1878 se ha abierto, publicado y protocolizado el testamento cerrado de mi hermano D.<sup>n</sup> Tomas C. de Mosquera, en el cual se halla una cláusula con relacion a dicha hacienda de Garcia, y a la venta que de ella hice al Señor Dr. Olano.

Tiempo transcurrido desde 1829 en que murió mi Padre - 49 años.

Popayan, 21 de Noviembre de 1878.

M. Mosquera

Nota.- Por equivocacion se pusieron y quedan testadas y canceladas en la página 2 estas palabras: en la liquidacion de las dos testamentarias remidas, materna y paterna.

Mosquera





178

# Testamentaria del Señor D. D. José María Mosquera

Cláusula 49ª de las instrucciones que de su puño y letra dejó el Señor Don José María Mosquera á sus albaceas y Comisarios para que en su conformidad otorgasen el Testamento.

I. Dice así: — "Si se notare que las fincas que he dado ó diere á mis hijos debian valer mas de aquello en que las he dado, se tendrá el exceso por mejora en parte del tercio de mis bienes."

Es manifiesta la mente de nuestro padre en esta prudentísima disposicion suya: la de precaver en tiempo, como cosa de mera contingencia, cualesquiera reclamaciones ó quejas entre los coherederos, por razon de un presunto mayor valor de aquellas fincas. — Esta cláusula está firmada por nuestro padre á 8 de Abril de 1826, tres años ántes de su muerte, que acaeció el 19 de Junio de 1829.

II. Habia dado, pues, á algunos de sus hijos ciertas fincas ántes del 8 de Abril de 1826. — Y se proponia dar otras fincas despues bajo el plan que tenia prometido, que en efecto llegó á trazar, el mismo, en el año de 1828, y que comprendia entónces la liquidacion y distribucion del caudal de la Señora su esposa D.<sup>a</sup> María Manuela Arboleda, y las anticipaciones que él hacia á sus hijos en cuenta de futura herencia paterna.

Las fincas que habia dado á sus hijos ántes del 8 de Abril de 1826, eran: —

A D.<sup>a</sup> Vicenta Mosquera — Los Llanos de los Campos.

A D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Manuela Mosquera — La hacienda de Polindara

A Don Joaquin Mosquera — La hacienda de Timbio, y

A Don Tomas Mosquera — La hacienda de Coconuco.

Las fincas que se proponia dar, y que en efecto señaló en aquel plan de 1828, con adjudicacion especial, fueron las siguientes:

A D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Josefa Mosquera — La casa en la calle de la Catedral.

A D.<sup>a</sup> Manuel José Mosquera — La hacienda de la Poblazon

A D.<sup>a</sup> Manuel M.<sup>a</sup> Mosquera — La hacienda de San Isidro

III. Las otras adjudicaciones á los siete herederos para completarles las hijuelas maternas y las anticipaciones por herencia paterna, las hizo nuestro padre en sumas complementarias sobre las demas fincas no adjudicadas á los siete hijos — Así tambien, sobre estas mismas fincas no adjudicadas se cumplian nuestro padre á sí mismo diferentes sumas en dicha liquidacion, á saber:

En el total valor de los cinco Llanos ó potreros de las afueras de esta ciudad, y en dos Solares interiores; y en partes proporcionales de los valores de estas otras fincas: La Casa de la Calle de la Pamba — Las minas de Timbiquí y Coteje — Las minas de Titeta y El Ensalvado — y La hacienda de Gurucá.

De suerte que en aquel plan de liquidacion que hizo nuestro padre en 1828, un año ántes de su muerte, no hubo mas que las siete fincas notadas atrás, que él hubiera dado ó adjudicado por su total valor á los siete hijos

IV. Por el fallecimiento de nuestro padre este plan de liquidacion quedó insubsistente aunque en algunos respectos nos sirvió de guia para formar despues el Cuerpo general, liquidacion, division y distribucion de los bienes correspondientes á los dos testamentarios del Señor D. José María Mosquera y de la Señora D.<sup>a</sup> María Manuela Arboleda.

Nuestro padre murió, como queda dicho, el 19 de Junio de 1829; y el 1º de Agosto del mismo año, sus Albaceas y Comisarios para testar, corregiéndonos á las Instrucciones escritas que nos habia dejado, otorgamos su Testamento y última voluntad; y en este testamento pusimos, en conformidad de la Cláusula 49ª de dichas instrucciones, que hemos copiado al principio de este pliego, esta otra

V. Cláusula: — 2ª Declaran que fué voluntad de su Constituyente, que si se notare que las fincas que ha dado á sus hijos debiesen valer mas de aquello en que se apreciaron al tiempo de la entrega, se tuviese



el exceso por mejora en parte del tercio de sus bienes ~

VI.

Es pues, evidente que en esta cláusula 24.<sup>a</sup> del Testamento, al decir: las fincas que he dado á sus hijos, nos referiamos solamente á las siete fincas ya dadas y entregadas á los siete herederos, las cuales quedan mencionadas á tras (§. II) -

A ninguna otra finca, urbana ó rural, podiamos referirnos, pues solo aquellas fueron las dadas y entregadas de facto á los siete herederos. Las demas se adjudicaron y repartieron, despues de la muerte de nuestro padre, á satisfaccion de todos ellos, que ordenaron y firmaron en 18 de Febrero de 1830 el Cuerdo general, division y distribucion de bienes de ambas testamentarias á que me he referido ya (§. IV) -

Si estuvimos, pues, inhidos los herederos para intentar siquiera reclamacion alguna contra el valor ó estimacion de las mencionadas siete fincas, (Cocoruco, Cimbio, Polindora, Llanos de las Campes, Sobuzon, San Isidro, y la casa cercu de la Catedral), tal inhicion surtia su efecto, por el solo hecho de su entrega, inmediatamente despues de la muerte del testador, y de la liquidacion de la testamentaria - Absurdo seria que quedara el campo abierto indefinidamente para tiempos posteriores -

VII.

Innecesario es hablar de todas las otras fincas no adjudicadas al tiempo de la muerte de nuestro padre, y en las cuales se hicieron las distribuciones y asignaciones hereditarias, respectivamente á cada heredero segun su porcion - Solo viene á cuenta ahora manifestar cual fué el valor total liquido de estas tres fincas reunidas, El Insolvido Leticia y Garcia, en 1828, en 1830 y en 1835; y cual la reparticion en guarísmos á sus partícipes - En 1828, viviendo nuestro padre, conforme al plan tantas veces citado atras: En 1830, muerte de nuestro padre, en la liquidacion de las dos testamentarias reunidas, materna y paterna; y en 1835 al disolverse, de comun acuerdo, la compañía que en dichas tres fincas habian mantenido los tres herederos, Juan -

	En 1828.		En 1830		En 1835	
A nuestro padre	172 11,00	30%				
A Joaquin Mesquera	14 451,82	24%	23 486,19	40½%	24 912,56	39¼%
A Tomas Mesquera	10 207,40	17½%	16 141,55	28%	18 000,97	28¾%
A Manuel M. Mesquera	16 938,48	28½%	18 423,66	31½%	20 075,88	31¾%
	<u>\$ 58 808,70</u>	<u>100.</u>	<u>\$ 58 051,40</u>	<u>100</u>	<u>\$ 62 989,21</u>	<u>100</u>

De la demostracion que precede resulta: que en las tres fincas reunidas se me adjudicaron en 1830 á título hereditario \$184 23,66 (31½% del capital); y que en 1835, al disolverse la compañía, me tuvieron \$20.075,68 (31¾% del capital entonces liquidado) - \$20.075,68

VIII.

Mas: se me adjudicaron en el valor de las tierras de Garcia \$4000 - para reconocer á censo á favor de la Capellania de Silvestre Mesquera

„ 4.000  
\$ 24.075,68

En 1860, no obstante haberse extinguido desde 1850 la esclavitud, este capital no habia disminuido, porque fuera de otras mejoras obtenidas en la hacienda de Garcia, que me tocó en la division de la compañía, en solo el ganado vacuno, al cabo de 25 años, existian 900 cabezas, que al precio de \$12 importaban \$10.800 - y de las cuales no quedó una sola despues de la atroz revolucion política que duró tres años hasta el de 1863 - La hacienda fué completamente destruida, y con tal desorden en su exterminio, que no hubo medio alguno de comprobar ninguna de las expropiaciones hechas

hechas por los beligerantes: pérdida neta! — Sin embargo, en 1866 redimí en el Tesoro Nacional los \$4000 del censo que quedé reconocido en las tierras de García a favor de la Capellanía de Silvestre Mosquera

---

En el año de 1871 vendí la hacienda de García al D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Antonio Olano, por diecinueve mil doscientos pesos de ley — precio en globo —

Tiempo transcurrido desde 1829, en que murió mi padre — 42 años

En el presente año de 1878 se ha abierto, publicando y protocolizado el testamento cerrado de mi hermano D.<sup>o</sup> Tomas C. de Mosquera, en el cual se halla una cláusula con relación a dicha hacienda de García, y a la renta que de ella hice al D.<sup>o</sup> Olano —

Tiempo transcurrido desde 1829 en que murió mi Padre — 49 años —

---

Popayan 21 de Noviembre de 1878

M. Mosquera



